

Crónica de Doctrina Judicial y Novedades Bibliográficas

BELÉN DEL MAR LÓPEZ INSUA

*PROFESORA DOCTORA CONTRATADA LABORAL DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
UNIVERSIDAD DE GRANADA.*

Laborem

Crónica de Doctrina Judicial

1. CONFIGURACIÓN JURÍDICA GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (SISTEMA DE FUENTES Y ESTRUCTURA BÁSICA DEL SISTEMA NORMATIVO)

STJUE de 14 de enero de 2015, Asunto C-171/13. Caso Raad van bestuur van het Uitvoeringsinstituut werknemersverzekeringen (Uwv) contra M.S. Demirci y Otros (JUR 2015\19126)

Procedimiento prejudicial – Acuerdo de Asociación CEE-Turquía – Seguridad social de los trabajadores migrantes – Supresión de las cláusulas de residencia – Prestaciones complementarias concedidas con arreglo a la normativa nacional – Requisito de residencia – Aplicación a los antiguos trabajadores turcos – Nacionales turcos que han adquirido la nacionalidad del Estado miembro de acogida.

El Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

Las disposiciones de la Decisión nº 3/80 del Consejo de Asociación, de 19 de septiembre de 1980, relativa a la aplicación de los regímenes de seguridad social de los Estados miembros de las Comunidades Europeas a los trabajadores turcos y a los miembros de sus familias, examinadas también a la luz del artículo 59 del Protocolo Adicional, firmado el 23 de noviembre de 1970 en Bruselas, y concluido, aprobado y confirmado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento (CEE) nº 2760/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972, deben interpretarse en el sentido de que los nacionales de un Estado miembro que han formado parte, como trabajadores turcos, del mercado legal de trabajo de ese Estado no pueden, por haber conservado la nacionalidad turca, invocar el artículo 6 de la Decisión nº 3/80 para oponerse a un requisito de residencia establecido por la normativa de dicho Estado para el pago de una prestación especial de carácter no contributivo, en el sentido del artículo 4, apartado 2 bis, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 647/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005.

STJUE de 15 de enero de 2015, Asunto C-179/13. Caso Raad van Bestuur van de Sociale Verzekeringsbank contra L.F. Evans (JUR 2015\19129)

Procedimiento prejudicial – Determinación de la normativa aplicable a un trabajador en el ámbito de la seguridad social – Reglamento (CEE) nº 1408/71 – Aplicabilidad – Nacional de un Estado miembro empleado en el consulado de un Estado tercero establecido en el territorio de otro Estado miembro en cuyo territorio reside – Convención de Viena sobre Relaciones Consulares – Artículo 71, apartado 2 – Normativa nacional que concede facilidades, privilegios e inmunidades a los residentes permanentes.

El Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara:

El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en la versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 1992/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, en relación con el artículo 16 de ese mismo Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que, en lo que respecta al período durante el cual un nacional de un Estado miembro ha estado empleado en una oficina consular de un Estado tercero establecida en el territorio de un Estado miembro del que no es nacional pero en cuyo territorio reside, dicho nacional no está sujeto a la legislación de un Estado miembro en el sentido de esta disposición si, en virtud de la normativa del Estado miembro en el cual reside, adoptada de conformidad con el artículo 71, apartado 2, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, celebrada en Viena el 24 de abril de 1963, el referido nacional no está afiliado al régimen de seguridad social nacional.

STS de 3 de diciembre de 2014. RCU 3264/2013 (RJ 2015\38)

Determinación de contingencia. Síntomas de infarto antes de comenzar el trabajo e interrupción del mismo sin acreditarse nueva crisis. El supuesto no es comparable al de la STS de contraste (síntomas previos, episodio cardíaco durante el trabajo) por lo que el recurso no puede examinarse en el fondo. Diversidad de hechos y de soluciones, sin que ello comporte oposición de doctrinas aplicadas. Desestimación del recurso.

2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

3. GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

STC núm. 211/2014, de 18 de diciembre de 2014 (BOE núm. 29, de 3 de febrero de 2015). Recurso de inconstitucionalidad (RTC 2014\2119)

Recurso de inconstitucionalidad 822-2011. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 12/2010, de 22 de diciembre, sobre racionalización del gasto en la prestación farmacéutica.

Competencias sobre sanidad, productos farmacéuticos y Seguridad Social: constitucionalidad de la ley autonómica que introduce un catálogo priorizado de productos farmacéuticos en Galicia (STC 98/2004).

Voto particular que formula el Magistrado don Luis Ignacio Ortega Álvarez respecto de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 822-2011 al que se adhiere el Magistrado don Fernando Valdés Dal-Re. En este sentido, los magistrados que formulan el voto particular sostienen:

Siendo así, la norma autonómica, en la medida en que obliga al facultativo a la prescripción de los productos incluidos en el catálogo autonómico, más reducido que el nomenclátor estatal en el que se incluyen todos los medicamentos que gozan de financiación pública y, por tanto, se incluyen en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, está reduciendo el ámbito objetivo de la prestación, por cuanto en Galicia incluirá menos medicamentos que en el resto del Estado. Reducción que vulnera las competencias del Estado para definir la prestación y choca frontalmente con el art. 23 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo (RCL 2003, 1412), de cohesión y calidad del sistema nacional de salud, («Todos los usuarios del Sistema Nacional de Salud tendrán acceso a las prestaciones sanitarias reconocidas en esta Ley en condiciones de igualdad efectiva») y, específicamente, con el art. 88.1 de la Ley 29/2006, de 26 de julio (RCL 2006, 1483 y RCL 2008, 970), de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios según el cual, «las medidas tendentes a racionalizar la prescripción y utilización de medicamentos y productos sanitarios que puedan adoptar las Comunidades Autónomas no producirán diferencias en las condiciones de acceso a los medicamentos y productos sanitarios financiados por el Sistema Nacional de Salud, catálogo y precios. Dichas medidas de racionalización serán homogéneas para la totalidad del territorio español y no producirán distorsiones en el mercado único de medicamentos y productos sanitarios». Aquí habría una evidente diferencia en las condiciones de acceso a los medicamentos, en la medida en que, con criterios distintos de los básicos, se limitan las posibilidades de prescripción, (un «empeoramiento del mínimo estatal», en los términos de nuestra doctrina), lo que determinaba, a mi juicio, la vulneración de las competencias estatales y la consiguiente estimación del recurso.

Para concluir, estimo que la Sentencia de la mayoría, con su confusa argumentación, ha dejado pasar una oportunidad para que este Tribunal examinase los términos en los que ha de conciliarse la diversidad regulatoria consustancial al sistema autonómico, con la garantía de «la existencia de un sistema normativo sanitario nacional con una regulación uniforme mínima y de vigencia en todo el territorio español», que es lo que viene exigido por el art. 149.1.16 CE (RCL 1978, 2836) y ha de ser garantizado por el Estado.

STC núm. 6/2015, de 22 de enero de 2015 (BOE núm. 47, de 24 de febrero de 2015). Conflicto constitucional (JUR 2015\63545)

Conflicto positivo de competencia 823-2011. Planteado por el Gobierno de la Nación respecto de la resolución de 30 de diciembre de 2010 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de la Xunta de Galicia por el que se aprueba el catálogo priorizado de productos farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Conflicto positivo de competencia 823-2011. Competencias sobre sanidad, productos farmacéuticos y Seguridad Social: ejercicio acorde con el bloque de constitucionalidad de las competencias autonómicas (STC 211/2014). Voto particular.

STS de 18 de noviembre de 2014. RCU 3084/2013 (RJ 2015\20)

Lesiones permanentes no invalidante derivadas de enfermedad profesional, hipoacusia. Responsabilidad en el abono de la prestación. Disposición final octava de la Ley 51/2007.

Tal y como declara el TS en su Fundamento de Derecho Cuarto:

...el recurso ha de ser estimado, porque la doctrina ajustada a derecho se contiene en la sentencia de contraste, como se acaba de ver en el anterior razonamiento. Aunque la valoración de las lesiones que afectan al trabajador fueron calificadas en 9 de julio de 2.010 por el ICAM como, lo cierto es que tales dolencias derivadas de enfermedad profesional – hipoacusia neurosensorial profunda y severa en oído derecho y mixta en oído izquierdo– tuvieron su origen evidentemente en la época en la que prestó servicios para la empresa, esto es desde el 8 de noviembre de 1.965 hasta el 1 de septiembre de 1.993, fechas éstas en las que, como se ha dicho, no correspondía a las Mutuas de Accidentes de Trabajo la cobertura de las prestaciones de incapacidad permanente por enfermedad profesional, únicamente en vigor desde el 1 de enero de 2008, por lo que no cabe atribuir la responsabilidad de una Mutua respecto a un periodo como el comprendido entre aquellas fechas muy alejadas del cambio referido cambio normativo, en las que necesariamente hubo de contraerse la enfermedad profesional, periodo aquél de exposición al riesgo en el que la cobertura de las prestaciones de incapacidad permanente y muerte tenía que establecerse en exclusiva con el Fondo de Compensación de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (art. 19 de la Orden de 9 de mayo de 1962 (RCL 1962, 939)), integrado en el INSS (disposición final 1ª y disposición transitoria 1ª del Real Decreto-Ley 36/1978 (RCL 1978, 2506 y 2632)), limitándose las Mutuas a la colaboración en las prestaciones de incapacidad temporal y periodo de observación por estas contingencias de conformidad con el art. 68.3. b) de la LGSS (RCL 1994, 1825).

En suma, la estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina implica la necesidad de casar y anular la sentencia recurrida y resolver el debate planteado en suplicación estimando el de tal clase interpuesto por la Mutua para revocar la sentencia de instancia en el único punto relativo a la responsabilidad en el abono de las prestaciones por lesiones permanentes no invalidantes que le fueron estimadas al trabajador demandante, a cuyo abono se condena al INSS, con absolución de la referida Mutua. Sin costas.

4. ACTOS DE ENCUADRAMIENTO O DE INMATRICULACIÓN (INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS, AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS DE TRABAJADORES)

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

5. FINANCIACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL. LA COTIZACIÓN

STS de 18 de noviembre de 2014. RCU 3084/2013 (RJ 2015/20)

Responsabilidad en el pago de las prestaciones por lesiones permanentes no invalidantes derivadas de enfermedad profesional declarada en julio de 2.010, si bien correspondía al INSS la cobertura de la contingencia cuando el trabajador trabajaba en actividad con riesgo de hipoacusia, en el que cesó en el año 1.993. Reitera doctrina de las STS 15 de enero y 18 de febrero de 2013 (recursos 12 y 1376/2012) y 19 de marzo de 2.013 (Recurso 769/2012).

6. ACCIÓN PROTECTORA. LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL:

6.1. Incapacidad Temporal e Incapacidad Permanente

STJUE de 18 de diciembre de 2014, Asunto C-354/13. Fag og Arbejde (FOA) contra Kommunernes Landsforening (KL) (TJCE 2014\367)

Procedimiento prejudicial – Política social – Despido – Causa –Obesidad del trabajador – Principio general de no discriminación por razón de obesidad – Inexistencia – Directiva 2000/78/CE – Igualdad de trato en el empleo y la ocupación – Prohibición de cualquier discriminación por motivo de discapacidad – Existencia de “discapacidad”.

El Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

1) Debe interpretarse que el Derecho de la Unión no consagra, como tal, un principio general de no discriminación por razón de obesidad en el ámbito del empleo y la ocupación.

2) La Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, debe interpretarse en el sentido de que, a los efectos de dicha Directiva, la obesidad de un trabajador puede considerarse como «discapacidad» cuando acarree una limitación, derivada en particular de dolencias físicas, mentales o psíquicas, a largo plazo, que, al interactuar con diversas barreras, pueda impedir la participación plena y efectiva de la persona de que se trate en la vida profesional en igualdad de condiciones con los demás trabajadores. Corresponderá al tribunal nacional comprobar si en el asunto principal concurren dichos requisitos.

STS de 14 de octubre de 2014. RCU 1786/2013 (RJ 2014\6323)

Accidente de trabajo "in itinere": lo es la IT de la trabajadora víctima de un robo con violencia cuando regresaba del trabajo a su domicilio. No existía ninguna relación previa entre la víctima y el autor del robo.

El TS en su Fundamento de Derecho Segundo declara que:

No existe por tanto una doctrina que, definitiva y unívocamente, sea aplicable a la singularidad del caso que hoy enjuiciamos. Como acabamos de exponer la conclusión única que se obtiene es que cuando la agresión que sufre el trabajador por parte de un tercero – sea en el lugar de trabajo o “in itinere”– obedece a razones personales entre agresor y agredido, cobra fuerza la excepción legal y el resultado lesivo de la agresión no puede calificarse como accidente de trabajo.

Pero en el presente supuesto no ocurre así. Entre agresor y trabajador agredido no existía relación alguna previa al suceso que provocó la muerte del segundo, por lo que sí aparece una similitud entre el caso presente y el contemplado en la citada sentencia de 3 de mayo de 1988, que calificó de accidental la muerte del mensajero por un terrorista, por más que en este supuesto se tratara de trabajador en misión, pues el inciso final del n.º 5 del art. 115, que establece la excepción, no está referido a los accidentes “in itinere”, sino a todos. Por tanto la excepción final referida del 115.5 de la Ley General de la Seguridad Social

deberá interpretarse como excluyente de la calificación de accidente de trabajo cuando la agresión obedezca a motivos determinados ajenos al trabajo y próximos a circunstancias de agresor y agredido, pero no en los casos en los que, por las circunstancias, el suceso deba ser calificado como caso fortuito tal y como aparece configurado en la doctrina de la Sala 1ª de este Tribunal que exige (Sentencia de 4 noviembre de 2004 (RJ 2004, 6717)) “que se trate de un hecho que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable - SS. 29 abril 1988 (RJ 1988, 3302), 1 diciembre 1994 (RJ 1994, 10359), 31 de marzo 1995 (RJ 1995, 2795), siendo inexcusable la imprevisibilidad del daño causado...”. Por otra parte, como señalaba la sentencia de 21 de diciembre de 1982 (RJ 1982, 7877) y recuerda el Ministerio Fiscal en su preceptivo informe si “el fallecimiento producido por un accidente de carretera, por una simple caída... sería indemnizable, es absurdo que si la muerte se produce a mano airada, por un crimen, no se considere indemnizable”.

Por tanto, de conformidad con el preceptivo informe del Ministerio Fiscal, y teniendo en cuenta que en el presente supuesto no consta que entre agresor y trabajadora agredida existiese relación alguna previa al suceso, se impone la estimación del recurso.

STS de 5 de noviembre de 2014. RCU 1515/2013 (RJ 2014\6326)

Incapacidad temporal. Determinación de contingencia. Enfermedad profesional: limpiadora con síndrome del túnel carpiano bilateral. Presunción.

STS de 11 de noviembre de 2014. RCU 384/2014 (RJ 2014\6680)

Acceso a suplicación. Prestaciones de Seguridad Social. Cabe suplicación cuando el objeto inicial de la pretensión no iba encaminada a la obtención de diferencias económicas sino, precisamente, al reconocimiento de la prestación de incapacidad permanente, y ello pese a que lo único que luego se discute en el recurso de suplicación sea el importe de la base reguladora y las diferencias resultantes en la pensión, en cómputo anual, no alcancen el límite de acceso a tal recurso. Reitera doctrina.

STS de 20 de noviembre de 2014. RCU 2399/2013 (RJ 2015\30353)

Incapacidad permanente absoluta y recargo de prestaciones, procede. Atraco en una gasolinera habiendo adoptado el empresario ciertas medidas de seguridad pero no otras como conexión con la central de alarmas. Definición de riesgo laboral, lo es el atraco.

Los atracadores propiciaron una paliza al actor, expendedor-vendedor, a resultas de la cual fue declarado en IPA. La gasolinera tenía alarmas, pero no la tenía conectada a la central de alarmas, lo que realizó con posterioridad. Había una zona mal iluminada, al lado de un murete por el que accedieron los atracadores. Se desestima el recurso, confirmándose la sentencia recurrida que apreció falta de medidas de seguridad, confirmándose la sentencia de instancia, que había impuesto un recargo del 30%.

STS de 26 de noviembre de 2014. RCU 960/2014 (RJ 2014\6486)

Incapacidad permanente reconocida en resolución judicial: es competente el INSS para dictar resolución fijando el plazo para instar la revisión de la incapacidad (art. 143.2 LGSS): se deja sin efecto el plazo fijado en la sentencia recurrida.- Reitera doctrina.

STS de 10 de diciembre de 2014. RCU 3138/2013.

Derivada de AT la Incapacidad Temporal y posterior Incapacidad Permanente Absoluta producida por la hemorragia cerebral sufrida en la pausa de descanso para comer, cuando previamente, durante el tiempo y lugar de trabajo, se había sentido indispueto.

STS de 23 de diciembre de 2014. RCU 360/2014 (JUR 2015\47752)

Incapacidad permanente total: gruista y visión monocular. Se trataba allí también de un gruista al que se le había reconocido una incapacidad permanente parcial en la vía previa. A consecuencia de un accidente de trabajo consistente en un traumatismo perforante, padecía agudeza visual lejana sin corrección en OD 10/10, contando dedos en OI en el que, con corrección de -2* 130 alcanzaba 1/10; visión máxima OD normal OI incapacidad para la lectura; visión estereoscópica limitada por baja visión en OI. La Sala de suplicación gallega tiene en cuenta el Reglamento de accidentes de trabajo, pero sostiene que las tareas de gruista requieren de una buena visión binocular de la que carece el actor. De ahí que el TS confirme la sentencia del Juzgado que había reconocido al actor el grado de total.

6.2. Maternidad, riesgo durante el embarazo y lactancia y paternidad**STS de 28 de octubre de 2014. RCU 2542/2013 (RJ 2015\4)**

Prestación por riesgo durante la lactancia. No procede. ATS-DUE en el servicio de urgencia del Hospital Comarcal del Noroeste de Murcia que realiza turnos rotatorios y jornada de noche. No se consideran factores de riesgo en el Reglamento de Servicios de Prevención de Riesgos Laborales.

6.3. Jubilación**STJUE de 18 de diciembre de 2014, Asunto C-523/13. Larcher contra Deutsche Rentenversicherung Bayern Süd (JUR 2015\17372)**

Procedimiento prejudicial – Seguridad social de los trabajadores migrantes – Artículo 45 TFUE – Artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 – Prestaciones de vejez – Principio de no discriminación – Trabajador que disfruta, en un Estado miembro, de un trabajo a tiempo parcial previo a la jubilación – Toma en consideración para la adquisición del derecho a una pensión de vejez en otro Estado miembro.

El Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

1) El principio de igualdad de trato establecido en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, y con las modificaciones introducidas por el Reglamento (CE) nº 1992/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, se opone a una disposición de un Estado miembro según la cual la concesión de una pensión de vejez posterior a un trabajo a tiempo parcial previo a la jubilación exige que el trabajo a tiempo

parcial previo a la jubilación se haya desarrollado exclusivamente conforme a las disposiciones nacionales de dicho Estado miembro.

2) El principio de igualdad de trato establecido en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento nº 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97, y con las modificaciones introducidas por el Reglamento (CE) nº 1992/2006, debe interpretarse en el sentido de que para reconocer, en un Estado miembro, un tiempo parcial previo a la jubilación que se haya desarrollado de conformidad con la normativa de otro Estado miembro, ha de realizarse un análisis comparativo de los requisitos de aplicación de los regímenes de esos dos Estados miembros a fin de determinar, en cada caso, si las diferencias identificadas pueden comprometer la consecución de los objetivos legítimamente perseguidos por la normativa controvertida de ese primer Estado miembro.

STS de 14 de octubre de 2014. RCU 2582/2013 (RJ 2014/5598)

La cuestión que se suscita en la sentencia anotada es la relativa a determinar si el actor tiene derecho a las diferencias de pensión de jubilación interesadas en demanda. El accionante, trabajador de Banesto, se prejubiló en el año 2001, pactando con el Banco la percepción de determinadas cantidades hasta cumplir la edad de 60 años. Posteriormente –en 2009– suscribió, al amparo de los Acuerdos pactados entre el Banco y la representación de los trabajadores, contrato por el que se modificaban las condiciones en su día pactadas en el contrato de prejubilación, procediendo Banesto a abonarle hasta la edad de 61 años cantidades superiores a las inicialmente pactadas. La sentencia de instancia y la de suplicación reconocieron al actor el porcentaje reclamado –76%– aplicable a la base reguladora de la pensión de jubilación. Y tal parecer es compartido por el TS. Razona al respecto que resulta aplicable al actor la Ley 40/2007 pues la misma estaba en vigor al cumplir los 61 años de edad, porque el hecho causante se produce el día en el que nace el derecho a dicha prestación, concurriendo además los requisitos previstos en el art. 161 bis 2 LGSS, por lo que la pensión de jubilación anticipada ha de reconocerse con un porcentaje de la base reguladora del 76% en lugar del 68% fijado por la Entidad Gestora.

STS de 28 de octubre de 2014. RCU 79/2014 (RJ 2014/6147)

Porcentaje de pensión de jubilación aplicable a una trabajadora a tiempo parcial. Procedencia del recurso de suplicación contra la sentencia de instancia. Cuestión que debe analizarse de oficio. Y sin perjuicio de la incidencia de la STC 25-9-2014 o de las resoluciones que pudieran recaer en instancias internacionales se devuelven las actuaciones a la sala de suplicación para que resuelva aquel recurso.

STS de 17 de noviembre de 2014. RCU 3309/2013 (RJ 2014/5943)

Jubilación parcial. Responsabilidad de la empresa por las prestaciones correspondientes al periodo de incapacidad temporal prorrogada del trabajador relevista, si no procedió a su sustitución. Reitera doctrina (STS 24/09/13 –rcud 2520/12–).

STS de 26 de noviembre de 2014. RCU 3362/2013 (JUR 2015\57686)

Pensión de jubilación. Efectos económicos cuando se obtiene en situación de asimilación al alta el hecho causante es la solicitud y no se produce la retroacción de 3 meses. Estimación del recurso del INSS.

STS de 9 de diciembre de 2014. RCU 3346/2013 (RJ 2014\6765)

Jubilación parcial. La expresión convenios y acuerdos colectivos de empresa a que refiere la DT 2ª RD-Ley 8/2010, y que permite acceso a jubilación con 60 años, se refiere a convenios y acuerdos de empresa y no sectoriales.

STS de 15 de diciembre de 2014. RCU 279/2014 (JUR 2015\38705)

Jubilación parcial. Cómputo recíproco de cotizaciones en el RGSS y el Régimen de Clases pasivas, no procede por cuanto está excluida la jubilación parcial del art. 2.2 RD 691/1991 y no se permite la jubilación parcial de los funcionarios.

6.4. Prestaciones para situaciones derivadas de muerte y supervivencia (Viudedad, orfandad y a favor de otros familiares)**STC núm. 188/2014, de 17 de noviembre de 2014 (BOE núm. 308, de 22 de diciembre de 2014)**

Recurso de amparo 1920-2013. Promovido en relación con las Sentencias de las Salas de lo Social del TS y del TSJ de Andalucía y de un Juzgado de ese mismo orden jurisdiccional de Málaga, que desestimaron su demanda de pensión de viudedad.

Vulneración del derecho a la igualdad ante la ley: STC 41/2013 (denegación de la pretensión ejercitada en el litigio social que trae causa de la aplicación de un precepto legal contrario al derecho a la igualdad ante la ley al supeditar el disfrute del derecho a la pensión de viudedad que en él se establece a que el causante y el beneficiario hubieran tenido hijos comunes).

STS de 18 de septiembre de 2014. RCU 3217/2013 (RJ 2014\5217)

El actor, beneficiario de la prestación de orfandad hasta el 10 de agosto de 2011, por haber cumplido 22 años, reclama la prórroga de la prestación al cursar estudios universitarios en el curso 2012/2013 y entender que le es de aplicación lo previsto en la Ley 27/2011, por la que se da una nueva redacción al art. 175.2 de la LGSS y que entró en vigor el 2 de agosto de 2011. Dicha pretensión resultó estimada en la instancia y rechazada en sede de suplicación. La Sala IV, interpretando la norma citada, así como la Disposición Transitoria 6ª de la LGSS, que establece una aplicación progresiva durante los años 2012, 2013 y 2014 de la ampliación del límite de edad, concluye que, de la interpretación conjunta del artículo 175.2 de la LGSS, en la redacción dada por la Ley 27/2011 y de la Disposición Transitoria 6ª bis de la LGSS, cabe concluir que la reforma normativa amplía el beneficio de la percepción de la prestación hasta los 25 años para quienes cumplan esa durante el año 2014; o 24 años en el año 2013; o 23 en el año 2012. Ello dejaría fuera del beneficio a los que tuvieran 22 años entre agosto y diciembre de 2011. Entiende la Sala que debe enlazarse la nueva edad

protegida con la que era de objeto de protección anteriormente, por lo que también alcanza el beneficio al actor, que tenía 22 años en el año 2011. Se estima en consecuencia el recurso, confirmando la sentencia de instancia estimatoria de la pretensión.

STS de 30 de septiembre de 2014. RCU 2516/2013 (RJ 2014/5772)

La cuestión debatida consiste en determinar si corresponde percibir pensión de viudedad al cónyuge del causante que falleció por enfermedad común previa al matrimonio, antes del transcurso de un año de la fecha de éste, pero acreditando convivencia con el causante superior a dos años si se le añade el tiempo anterior al matrimonio en que convivieron como pareja de hecho. En el caso la demandante se separó en fecha 14/09/2006, obteniendo el divorcio el 11/11/2009, contrayendo matrimonio con el causante en fecha 21/05/2010. La sentencia se centra en la interpretación que debe darse a la remisión contenida en el art. 174.1.3º segundo inciso LGSS y, más concretamente, si ha de cumplirse con la exigencia establecida en ese inciso de que esa convivencia de hecho, que debe completar la matrimonial hasta los dos años, se produzca entre "quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona....", puesto que tal exigencia figura en el repetido inciso primero, que es el único al que, según la doctrina de esta Sala, se remite el apartado primero del art. 174. Y la respuesta que da es afirmativa, ya que si la remisión es al inciso primero se entiende que lo es a todo su texto; otra interpretación violentaría el propio entendimiento literal de la norma, siendo así como lo entendió también la STS 25/06/2013 (R. 2528/12).

STS de 14 de octubre de 2014. RCU 541/2013 (RJ 2014/5802)

Se suscita en el recurso que resuelve esta sentencia el derecho de la viuda de un trabajador de Repsol Butano S.A, a un mayor importe de la pensión complementaria de viudedad, prestaciones que venía gestionando la extinta Fundación Benito Cid, existiendo una póliza de aseguramiento con la mercantil Allianz que también fue demandada. No obstante, la Sala no puede pronunciarse sobre el fondo, al considerar relevante para impedir la apreciación de identidad el que la fecha de la sentencia de contraste (enero de 2003) fuese anterior a la fecha del fallecimiento del causante en el de autos (noviembre de 2003). Y ello porque tanto la legislación reguladora de los seguros privados como la propia póliza de seguros objeto del litigio ordenan regularizaciones de las pólizas para el supuesto de producción de las posibles variaciones que afectaran a su contenido. Y un acontecimiento importante en el devenir de la relación de seguro, como es la fijación de doctrina unificada sobre los factores de cálculo de una mejora voluntaria de Seguridad Social, ha podido dar lugar a tal regularización de la prima para la mejora voluntaria asegurada en el caso de la sentencia recurrida, lo que por hipótesis no pudo acontecer en la sentencia de contraste, que es justamente la que se encargó de establecer dicha doctrina unificada.

STS de 14 de octubre de 2014. RCU 2897/2013 (RJ 2014/6127)

Pensión de orfandad. Concurrencia con la de jubilación. Discapacitado mental nacido el 6-12-48 que tiene reconocida pensión de orfandad desde el 26-8-04 por una minusvalía que se sitúa en la infancia y en todo caso con anterioridad a su mayoría de edad aunque su reconocimiento es posterior, habiendo trabajado en un centro especial de empleo realizando tareas ocupacionales compatibles con su situación y al que el 27-2-12 se le comunica la baja

en la prestación de orfandad por haber ejercitado la opción por otra pensión. No ha de entenderse ejercitada tal opción. Si se declara probado en sentencia que la discapacidad es desde la infancia, ha de considerarse cumplido el requisito legal que permite la compatibilidad de prestaciones, aun cuando la resolución administrativa reconociendo dicha circunstancia sea posterior a la mayoría de edad.

STS de 15 de octubre de 2014. RCU 1648/2013 (RJ 2014\6439)

Pensión de viudedad. Cuantía de la pensión reconocida con fallecimiento del causante en el año 2011 y divorcio anterior al 01/01/2008. Aplicación de la DT 18ª de la LGSS.

En su Fundamento de Derecho Segundo el TS declara que:

La comparativa entre las dos redacciones de ese art 174.2 en este punto permite entender que la anterior a la reforma referida no exigía que esas personas fuesen ineludiblemente acreedoras de una pensión compensatoria sino que si lo fuesen, quedase extinguida por el fallecimiento del causante, de modo que la diferencia en este punto entre ambas redacciones consistía en que inmediatamente antes de esa reforma normativa no era necesario ser acreedor/a de tal pensión compensatoria y después sí, habiéndose establecido por ello un período transitorio donde quienes estando separados o divorciados antes del 1 de enero de 2008, no tuviesen pactada o fijada tal compensación, que podrán, no obstante, ver reconocido su derecho a la prestación, lo que exigía una disposición de esa clase, al tratarse de un colectivo específico o cronológicamente definido (no se olvide, por otra parte, que esa pensión la introduce la Ley 30/1981, de 7 de julio (RCL 1981, 1700)) y que con el tiempo tiende a desaparecer. En ello radica precisamente el fundamento del derecho intertemporal y de ahí que esta Sala tenga declarado, entre otras sentencias, en la de 26-12-12 (RJ 2013, 1422) (Rec 154/2012) que "las modificaciones que afectaron a la pensión de viudedad, fundamentalmente las que se introdujeron a través del apartado Catorce de esa Disposición Final Tercera (de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010), que añadió una nueva Disposición transitoria décimo octava a la LGSS , permitieron que la demandante accediera a la prestación porque, aunque no tenía establecida pensión compensatoria tras su divorcio y, por tanto, en el momento del hecho causante (el fallecimiento del ex cónyuge: 23-6-2009), no habría podido acceder a la pensión, esa nueva regulación la dispensó de aquel requisito (el de ser acreedora a la pensión compensatoria contemplada en el art. 97 del Código civil que se extinga a la muerte del causante, que se introdujo por la Ley 40/2007) a partir de la entrada en vigor de la Ley 26/2009 , y con efectos retroactivos respecto a la dispensa porque se aplica a "los hechos causantes producidos entre 1 de enero de 2008 y 31 de diciembre de 2009" (último párrafo de la DT 18ª LGSS)", reseñando, por otra parte, la de 24-7-12 (Rec 1573/2011) (RJ 2012, 10273) que " a partir de la entrada en vigor de la Ley 26/2009 , desaparece la exigencia de pensión compensatoria en los supuestos en ella contemplados, aplicándose (también) "a los hechos causantes producidos entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2009", si bien, solo con efectos a partir del 1 de enero de 2010, a tenor del párrafo primero de la disposición final 3ª de la Ley 26/2009" .

En consecuencia, la solución dada en la sentencia recurrida y conforme a la cual la cuantía de la pensión en litigio ha de calcularse sin el límite impuesto por el art 174.2 de la LGSS, ha de considerarse correcta."

Por su parte, la segunda de dichas resoluciones argumenta también que *"de la literalidad del primer párrafo de la transitoria decimoctava de la L.G.S.S. "El reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad no quedará condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensión compensatoria..." se deriva que el beneficio que allí se establece se reconoce a toda persona que reúna los requisitos allí establecidos, tenga reconocida o no pensión compensatoria. Y es que, si la prestación de viudedad compensa por la pérdida de ingresos que pueda suponer esa contingencia, resultaría absurdo entender que la norma solo protege a quienes no gozaban de pensión compensatoria, porque más razones existían para favorecer a quienes si tenían acreditada la necesidad de asistencia por percibir una compensación de su antiguo consorte, ayuda que perdían con su fallecimiento.... "*

No alberga la Sala, por otra parte, duda alguna sobre la constitucionalidad de la norma, remitiéndose al respecto a la jurisprudencia de su máximo intérprete acerca de la materia, que sostiene, entre otros extremos, que en ella, "el legislador puede, a impulso de motivaciones de orden de política jurídica o de política social, ampliar el ámbito de la protección" (STC 103/1983, de 22 de noviembre de 1983 (RTC 1983, 103)), sin que, en fin, la propuesta al respecto del informe del Mº Fiscal ilustre suficientemente acerca de qué precepto/s de la Norma Suprema se podrían ver conculcados por el precepto legal de aplicación y en qué términos.

STS de 28 de octubre de 2014. RCUd 2784/2013 (RJ 2014\5849)

Recargo de prestaciones en sucesión de empresa. La asunción de responsabilidades por la empresa sucesora no alcanza al recargo de prestaciones por muerte derivada de EP, a pesar de la naturaleza mixta atribuible al recargo, sin que quepa imponer la responsabilidad solidaria de empresario cedente y cesionario que dispone el art. 127.2 LGSS. Reitera doctrina [STS 18/07/11 –RCUD 2502/10–].

STS de 4 de noviembre de 2014. RCUd 2707/2013 (RJ 2014\6160)

Pensión viudedad: pareja de hecho (art. 174.3 LGSS ex Ley 40/2007): requisito acreditación mediante inscripción en registro específico o documento público en que conste constitución de la pareja que deberá "haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante".– "Ad impossibilia nemo tenetur": si óbito se produce antes que transcurriesen dos años desde entrada en vigor Ley 40/2007, no cabe exigir el rigor de tal plazo a parejas inscritas porque aunque se hubiera llevado a cabo la inscripción al día siguiente de entrada en vigor, no hubiese cubierto la inscripción ese tiempo en ningún caso–. Reitera doctrina STS/IV 28-noviembre-2011 (rcud 286/2011) y reflejada en un supuesto de no contradicción en STS/IV 22-diciembre-2011 (rcud 886/2011).

STS de 10 de noviembre de 2014. RCUd 80/2014 (RJ 2014\6454)

Pensión de viudedad para superviviente separada judicialmente y perceptora de pensión compensatoria derivada de acuerdo extrajudicial. Interpretación finalista del requisito introducido por Ley 40/2007 en el art. 174.2 LGSS. Criterio general flexibilizador con posibilidad de excepcionarlo en supuestos fraudulentas. Concordancia con la doctrina indirectamente establecida en casos precedentes.

STS de 19 de noviembre de 2014. RCU 3156/2013 (RJ 2014\6477)

Pensión de viudedad de cónyuge divorciado o separado del causante. Disposición Transitoria 18ª LGSS. El cómputo de los diez años desde el divorcio o la separación judicial cuyo transcurso impide lucrar la pensión se produce desde el primer día en que se oficializa la ruptura matrimonial sin pensión compensatoria, sea separación judicial o divorcio. Reitera doctrina de las SSTs 02/11/2013 (recurso 3044/2012) y 28/04/2014 (rec. 1737/2013).

STS de 20 de noviembre de 2014. RCU 2059/2013 (RJ 2014\6340)

Indemnización por daños derivados de Accidente de Trabajo. Compensación con las prestaciones de viudedad y orfandad percibidas.

El TS ha afirmado en su Fundamento de Derecho Cuarto que:

Respecto a los factores de corrección, además de aclararnos el propio Anexo para la Tabla II que "no son excluyentes entre sí, sino que pueden concurrir conjuntamente en un mismo siniestro", el "Anejo" posterior nos informa, también en relación con la misma Tabla II ("Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte"), que los "perjuicios económicos" están relacionados con los "ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal", alcanzando hasta el 10% la corrección cuando, como sucede en el caso de autos, la víctima estuviera en edad laboral, aunque no se hubieran justificado sus ingresos.

Parece claro, pues, tal como resolvió esta Sala en asunto análogo (TS 13-3-2014 (RJ 2014,1910), R.1506/13), que es este último factor de corrección, el referido a los ingresos que percibía la víctima, el que cuantifica el lucro cesante al que alude el punto 7 del transcrito apartado Primero del Anexo porque, como renta de sustitución, viene a compensar las retribuciones salariales dejadas de percibir a consecuencia del fallecimiento del trabajador.

La Tabla I del "Anexo" al TRLRCCVM, igual que la del reglamento aplicable aquí por razones temporales (BOE 27-1-2011), ["Indemnizaciones básicas por muerte incluidos daños morales"], de forma similar a la Tabla IV que analiza nuestra reciente sentencia de Pleno del 23 de junio de 2014 (RJ 2014, 4761) (R. 1257/2013) "integra el daño moral", esencialmente, y de las cantidades en ella establecidas no pueden deducirse las prestaciones de muerte y supervivencia en liza (viudedad y orfandad), por no guardar la necesaria homogeneidad conceptual, pues tales prestaciones viene a compensar, bien el denominado "daño emergente" desde la perspectiva de los supervivientes (viuda e hija menor), esto es, la "pérdida patrimonial directamente vinculada con el hecho dañoso", al decir de la referida sentencia de 23-6-2014 (F.J. 4º.6), bien el lucro cesante si es que nos fijáramos en las rentas dejadas de percibir por el fallecido y su familia: en cualquier caso, tales prestaciones no integran el daño moral que, como vimos, sí forma parte sin duda de la "indemnización básica".

STS de 27 de noviembre de 2014. RCU 3202/2013

Pensión de viudedad reconocida a quien se hallaba separado o divorciado del causante. Determinación de qué ha de entenderse por Pensión Compensatoria, a los efectos de cumplir con el requisito para el acceso a la prestación. Criterio finalista.

STS de 15 de diciembre de 2014. RCU 536/2014.

Viudedad. Fallecimiento por enfermedad común antes del año desde el matrimonio. Se exige acreditación de convivencia por 2 años unida al tiempo de convivencia matrimonial sin necesidad convivencia 5 años ni constitución formal pareja hecho.

6.5. Prestaciones familiares

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

6.6. Desempleo**STS de 28 de octubre de 2014. RCU 2577/2013 (RJ 2014/5850)**

Subsidio de desempleo de mayores de 52 años. Acreditación de la insuficiencia de rentas propias del beneficiario.

Declara el TS en su Fundamento de Derecho Tercero:

"el artículo 215 LGSS establece que serán beneficiarios del subsidio por desempleo quienes, aparte de otros requisitos que ahora no interesan, carecieran de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75% del salario mínimo interprofesional. Es cierto que, cuando se trata de computar como aquí sucede, los rendimientos de capital mobiliario, únicos ingresos por otra parte de la unidad familiar, hay que tener en cuenta, que éstos no pueden ser conocidos en su totalidad hasta el final de cada ejercicio; de ahí que con la solicitud había que presentarse los rendimientos reflejados en el impuesto de la renta de las personas físicas, del año 2001, ya que la declaración del I.R.P.F. del año 2002 todavía no había obligación de presentarla, sin embargo, esto no puede ser óbice para que cuando, como aquí sucede, durante el proceso se acredite, cuales eran realmente dichos ingresos en el año 2002, haya que estar a éstos, de ahí que la tesis de la sentencia de contraste sea la correcta, puesto que, acreditado que en el año inmediatamente anterior a la solicitud del subsidio la persona que lo reclama, no ha obtenido por la inversión en valores mobiliarios una cantidad superior al salario mínimo interprofesional, ha de procederse al reconocimiento de la indicada prestación sin que, por tanto y conforme a lo establecido en la Ley, quepa exigir el cumplimiento de cualquier otro requisito como es el alegado en la sentencia recurrida y referido a la necesaria prueba por la parte demandante de la justificación atinente a la diferencia comprobada entre lo obtenido por rendimiento en valores mobiliarios en los dos años anteriores a la percepción del subsidio de desempleo para mayores de 52 años".

STS de 4 de noviembre de 2014. RCUd 2963/2013 (RJ 2015\7)

Subsidio de desempleo.- Periodo de cómputo de rentas percibidas por una sola vez a efectos de la suspensión o extinción del subsidio: la obtención de rentas superiores al mínimo legal por un tiempo que no alcance los doce meses, provoca la suspensión del subsidio, que podrá reanudarse en el momento que se acredite de nuevo la carencia.- Reitera doctrina, entre otras, Sentencias de 28 de octubre 2010 (rcud. 706/2010); 28 de mayo 2013 (rcud, 2752/2012); 25 de marzo 2014 (rcud. 1740/2013) y 30 de abril 2014 (rcud. 2135/2013).

STS de 2 de diciembre de 2014. RCUd 2738/2013 (RJ 2015\34)

Seguridad social. Desempleo. Subsidio para mayores de 52 años. Límite de rentas.

Declara el TS en su Fundamento de Derecho Segundo lo siguiente:

El recurso merece ser acogido. La cuestión debatida en el recurso es la relativa a la interpretación que ha de darse al requisito exigido por el art. 215.1LGSS para la percepción del subsidio de desempleo, de la carencia de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75% del SMI. Dicha cuestión ha sido resuelta por esta Sala IV del Tribunal Supremo en doctrina unificada, entre otras muchas, en la STS de 2-diciembre-2011 (RJ 2012, 1622) (rcud. 909/2011) y las que en ella se citan (23/05/2003 (RJ 2003, 5866) y 30/06/2004 (RJ 2004, 6939)), en las que, después de hacer referencia a la naturaleza mixta de la prestación controvertida, se señala que: "cuando el art. 215.1.1 de la LGSS establece el límite de rentas del 75% del salario mínimo interprofesional se está refiriendo exclusivamente a los ingresos del solicitante del subsidio, no a los de la esposa u otros miembros de la unidad familiar. El número de miembros de ésta y el nivel de ingresos de la familia, tiene incidencia para el requisito de «responsabilidades familiares» del artículo 215.2 de la LGSS que aquí no se debate y en el que sí se computan los ingresos de todos los que integran la unidad familiar. De ahí que no sea correcto sumar, a efectos de determinar el nivel de rentas del solicitante del subsidio, los ingresos propios de éste con los de su esposa, cuando consta que se trata de los rendimientos obtenidos del alquiler de un bien inmueble que no pertenecía en exclusiva al solicitante, sino que había sido adquirido por la propia sociedad de gananciales. Lo procedente es aplicar la asignación de estos ingresos en función de la cuota teórica del 50% (artículos 1347 y 1404 del Código Civil (LEG 1889, 27)). En este sentido hay que tener en cuenta que la sentencia de 30 de junio de 2004 precisa que a la hora de atribuir la titularidad de las rentas, deben distinguirse dos supuestos: (a) Cuando las rentas se obtienen exclusivamente por el solicitante del subsidio, deben imputarse a él en su totalidad para determinar el nivel exigido por el art. 215.1LGSS , aunque el matrimonio se rija por el régimen legal de gananciales (sentencias de 24 de mayo de 1994 (RJ 1994, 4300), 18 de julio de 1994 (RJ 1994, 7054) , entre otras] y (b) Cuando consta probado que las rentas en cuestión se obtienen por ambos cónyuges o existen datos en la narración histórica que permiten razonablemente llegar a tal conclusión, tales rentas no pueden imputarse íntegramente al posible beneficiario del subsidio, aunque el régimen matrimonial sea el de gananciales, y deberán dividirse entre ellos según su cuota de obtención (sentencia de 23 de mayo de 2003)".

La sentencia recurrida calcula lo percibido anualmente por la demandante (importe de la pensión compensatoria por 14 pagas) y el resultado lo divide por 12; y hace la misma

operación con la pensión de alimentos que percibe la hija, sumando la cuantía resultante, que es inferior al mínimo legal. En consecuencia, la solución adoptada por la sentencia recurrida no se ajusta a la buena doctrina que se contiene en la sentencia de contraste que sigue la doctrina unificada de esta Sala IV del Tribunal Supremo.

Procede por tanto, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, y como se ha adelantado, la estimación del recurso para casar la sentencia recurrida y resolver el debate planteado en suplicación, desestimando el recurso presentado por la actora y, como la renta anual asignable a la solicitante en el año anterior (490, 83 €/mes) supera el 75% del salario mínimo interprofesional para 2011 (481,05 €/mes), debe confirmarse la sentencia de instancia que desestima íntegramente la demanda. Todo ello sin imposición de costas en este recurso, ni en el de suplicación.

STJUE de 4 de febrero de 2015, Asunto C-647/13. Caso *Office national de l'emploi* contra Marie-Rose Melchior (JUR 2015\41783)

Procedimiento prejudicial – Seguridad social – Requisitos para la concesión de prestaciones por desempleo en un Estado miembro – Consideración de los períodos de servicio prestados como agente contractual al servicio de una institución de la Unión Europea con sede en ese Estado miembro – Asimilación de los días en los que se percibe una asignación con arreglo al régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas a días trabajados – Principio de cooperación leal.

El Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

El artículo 10 CE, en relación con el Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas, se opone a una norma de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, interpretada en el sentido de que, para poder tener derecho a prestaciones por desempleo, no se toman en consideración los períodos de servicio prestados como agente contractual en una institución de la Unión Europea con sede en ese Estado miembro y no se asimilan a días trabajados los días en que se percibe una asignación por desempleo en virtud del Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas, mientras que los días en los que se ha percibido una prestación por desempleo con arreglo a la normativa de dicho Estado miembro se benefician de tal asimilación.

STJUE de 5 de febrero de 2015, Asunto C-655/13. Caso *H. J. Mertens contra Raad van Bestuur van het Uitvoeringsinstituut Werknemersverzekeringen* (TJCE 2015\2)

Procedimiento prejudicial – Seguridad social – Reglamento (CEE) nº 1408/71 – Artículo 71 – Concepto de “trabajador fronterizo en paro parcial” – Negativa del Estado miembro de residencia y del Estado miembro competente a conceder determinadas prestaciones de desempleo.

El Tribunal de Justicia (Sala Octava) declara:

El artículo 71, apartado 1, letra a), inciso i), del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de

sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, tal como fue modificado por el Reglamento (CE) nº 1606/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, debe interpretarse en el sentido de que tiene la condición de trabajador fronterizo en paro parcial, en el sentido de dicha disposición, un trabajador fronterizo que, inmediatamente después del fin de una relación laboral a tiempo completo con un empresario en un Estado miembro, es contratado a tiempo parcial por otro empresario en ese mismo Estado miembro.

6.7. Prestaciones Sanitarias

STJUE de 18 de diciembre de 2014, Asunto C-542/13. Mohamed M'Bodj contra État belge (JUR 2015\17385)

Procedimiento prejudicial – Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea – Artículo 19, apartado 2 – Directiva 2004/83/CE – Normas mínimas relativas a los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria – Persona con derecho a la protección subsidiaria – Artículo 15, letra b) – Tortura o penas o tratos inhumanos o degradantes infligidos a un solicitante en su país de origen – Artículo 3 – Normas más favorables – Solicitante aquejado de una enfermedad grave – Falta de tratamiento adecuado disponible en el país de origen – Artículo 28 – Protección social – Artículo 29 – Asistencia sanitaria.

El Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

Los artículos 28 y 29 de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, puestos en relación con los artículos 2, letra e), 3, 15 y 18 de la misma Directiva, deben interpretarse en el sentido de que un Estado miembro no está obligado a conceder la asistencia social y sanitaria que esos artículos prevén a un nacional de un tercer país autorizado para residir en el territorio de ese Estado miembro en virtud de una legislación nacional como la que es objeto del litigio principal, que prevé la autorización de residencia en ese Estado miembro del extranjero aquejado de una enfermedad que genera un riesgo real para su vida o su integridad física o un riesgo real de trato inhumano o degradante, cuando no existe ningún tratamiento adecuado en el país de origen de ese extranjero o en el tercer país en el que residía anteriormente, sin que concurra una privación de asistencia denegada intencionalmente a ese extranjero en dicho país.

7. ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

8. EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

9. PROTECCIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA (INICIATIVA PRIVADA)

9.1. Mejoras Voluntarias

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

9.2. Fundaciones Laborales y Entidades de Previsión Social

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

9.3. Planes y Fondos de Pensiones privados y Seguros Colectivos

STJUE de 11 de diciembre de 2014, Asunto C-678/11. Comisión Europea contra España (JUR 2014\290672)

Incumplimiento de Estado – Artículo 56 TFUE y artículo 36 del Acuerdo EEE – Servicios ofrecidos en España por fondos de pensiones y entidades aseguradoras domiciliados en otro Estado miembro – Planes de pensiones de empleo – Obligación de designar un representante fiscal con residencia en España – Carácter restrictivo – Justificación – Eficacia de los controles fiscales y lucha contra la evasión fiscal – Proporcionalidad.

El Tribunal de Justicia (Sala Quinta) decide:

1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 56 TFUE al aprobar las disposiciones que figuran en el artículo 46, letra c), del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en el artículo 86, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, según las cuales los fondos de pensiones domiciliados en Estados miembros distintos del Reino de España y que ofrezcan planes de pensiones de empleo en este Estado miembro, así como las entidades aseguradoras que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, están obligados a nombrar un representante fiscal con residencia en este Estado miembro.

2) Desestimar el recurso en todo lo demás.

3) La Comisión Europea, el Reino de España y la República Francesa cargarán con sus propias costas.

STJUE de 12 de febrero de 2015, Asunto C-114/13. Caso Theodora Hendrika Bouman contra Rijksdienst voor Pensioenen (JUR 2015\47789)

Procedimiento prejudicial – Seguridad social – Reglamento (CEE) nº 1408/71 – Seguro de vejez y muerte – Artículo 46 bis, apartado 3, letra c) – Liquidación de las prestaciones – Normas nacionales que prohíben la acumulación – Excepción – Concepto de “seguro voluntario o facultativo continuado” – Pensión nacional en virtud de un régimen de seguro obligatorio – Posibilidad de solicitar la dispensa del alta durante un determinado

período – Alcance del certificado expedido por la institución competente de otro Estado miembro – Reglamento (CEE) nº 574/72 – Artículo 47.

El Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

El artículo 46 bis, apartado 3, letra c), del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, modificado por el Reglamento (CE) nº 1992/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, debe interpretarse en el sentido de que comprende la parte de una prestación que procede de un período de seguro durante el cual el interesado tenía derecho a obtener una dispensa del alta en el régimen de seguro obligatorio, dándose la circunstancia de que, durante el período en cuestión, el alta repercute en el alcance de la prestación de seguridad social.

Novedades Bibliográficas

1. OBRAS GENERALES DE SEGURIDAD SOCIAL Y MATERIAS CONEXAS

ALONSO OLEA, M., MONTOYA MELGAR, A.: *Jurisprudencia constitucional sobre trabajo y Seguridad Social. Tomo XXX 2012-2013*, Navarra, Thomson Reuters/Civitas, 2014, 398 páginas.

ARUFE VARELA, A.: *El Derecho de la Seguridad Social en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Un estudio de veintisiete grandes casos, desde la perspectiva del Derecho español*, Barcelona, Atelier, 2015, 167 páginas.

CARRIL VÁZQUEZ, X.M.: *Una cuestión de Derechos Humanos. La protección de Seguridad Social de nuestros trabajadores del mar emigrantes en Noruega*, Pamplona, Thomson-Reuters/Aranzadi, 2015, 121 páginas.

GARCÍA ROMERO, M.B.: *Lecciones de Seguridad Social*, 3ª ed., Murcia, Diego Marín, 2014, 431 páginas.

SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: *La residencia en España desde el prisma del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*, Pamplona, Aranzadi, 2015, 215 páginas.

TARANCÓN PÉREZ, E., ROMERO RÓDENAS, M.J.: *Manual de prestaciones básicas del Régimen General de la Seguridad Social. Adaptado a las reformas del Régimen General de la Seguridad Social de 2012-2014*, Albacete, Bomarzo, 2015, 339 páginas.

2. OBRAS ESPECÍFICAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y MATERIAS CONEXAS

CARRASCOSA BERMEJO, M.D. (Dir.): *Reembolso de gastos por asistencia sanitaria transfronteriza en la Unión Europea*, Madrid, Francis Lefebvre, 2014, 150 páginas.

LÓPEZ GANDÍA, J., TOSCANI GIMÉNEZ, D.: *La reforma de las Mutuas*, Albacete, Bomarzo, 2015, 266 páginas.

MONEREO PÉREZ, J.L., MALDONADO MOLINA, J.A. y RUBIO HERRERA, R. (Dir. y Coords.): *Prevención y protección de la dependencia: un enfoque transdisciplinar*, Granada, Comares, 2014, 360 páginas.

MONEREO PÉREZ, J.L., FERNÁNDEZ BERNAT, J.A.: *La sostenibilidad de las pensiones públicas*, Madrid, Tecnos, 2014, 192 páginas.

ROMERO RÓDENAS, M.J.: *La pensión de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social*, Albacete, Bomarzo, 2014, 202 páginas.

ROQUETA BUJ, R. (Dir.): *Puntos críticos en la protección por desempleo y el cese de la actividad autónoma*, Pamplona, Thomson Reuters/Lex Nova, 2015, 208 páginas.

TALÉNS VISCONTI, E.: *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, 143 páginas.

3. PROTECCIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA (INICIATIVA PRIVADA)

TAPIA HERMIDA, A.J.: *Derecho de seguros y fondos de pensiones*, Madrid, Iustel, 2014, 315 páginas.